



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de noviembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Jorge Barletta, en representación de **Galaxy Communications Corp.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G.403-2006 de 1 de junio de 2006, emitida por el **director general de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante indica que han sido infringidos por interpretación errónea, los artículos 2 (literal b), 66 y 66-A del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, según los conceptos visibles de fojas 24 a 31 del expediente judicial.

Por último, la parte demandante aduce la violación directa, por omisión, del artículo 62 del Código de Trabajo, conforme lo expone a foja 32 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A través del ejercicio de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, la parte actora demanda la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución DG-403-2006 de 1 de junio de 2006, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual dicho servidor público resolvió condenar al patrono denominado Galaxy Communicatios, Corp., a pagar a dicha entidad la suma de B/64,727.55, en concepto de cuotas de seguro social derivadas de omisiones registradas en la declaración de diversos conceptos salariales y demás cargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido entre el mes de febrero de 2002 al mes de diciembre de 2004, más los intereses que se causen hasta la

fecha de su cancelación. Como producto de la impugnación presentada por la empresa en contra de tal resolución, la junta directiva de la entidad demandada emitió la resolución 39,430-2007-JD, de fecha 16 de febrero de 2007, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial).

Conforme lo señala el director general de la Caja de Seguro Social en su informe de conducta, la auditoría AE-I-06-047 de 8 de mayo de 2006 realizada por los funcionarios del Departamento de Auditoría de Empresas de la entidad a los libros de la demandante, reflejó una serie de omisiones en las declaraciones salariales hechas por ésta durante el período previamente indicado; razón por la cual la demandante fue condenada al pago de B/64,727.55 (Cfr. fs. 46-50 del expediente judicial). Dicha auditoría fue llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que subrogó el artículo 67 del decreto ley 14 de 1954, que faculta a la entidad demandada para inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguridad social y examinar sus libros de contabilidad, planillas, listas de pago, declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos necesarios para la verificación y comprobación del pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de los empleadores, de sus obligaciones para con la institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.

También es importante destacar que el artículo 66 del decreto ley 14 de 1954, vigente al momento en que se produjeron las declaraciones omisivas detectadas por los funcionarios del Departamento de Auditoría a Empresas, disponía claramente que todo patrono debe registrar y

comprobar ante la Caja de Seguro Social, el nombre y número de identificación de sus trabajadores, así como el tiempo trabajado, los períodos que regulan el pago del sueldo y los sueldos devengados, razón por la que pudiera inferirse que la información suministrada a los funcionarios del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social y que sirvieron de base al informe presentado, refleja con veracidad los datos reales de la empresa y, por tanto, la certeza de que las omisiones incurridas por el empleador y detectadas durante la auditoría están fundamentadas en hechos y cifras concretas.

Por ello, estimamos que contrario a lo señalado por la parte actora, hasta el momento no constan en autos, elementos idóneos de prueba que desacrediten los resultados del informe de auditoría elaborado por funcionarios de la entidad demandada respecto a las omisiones incurridas por el patrono Galaxy Communications, Corp., o que evidencien las supuestas condiciones laborales especiales de los trabajadores Seth Alan Redlich, Pedro Cordovéz y Oliver Mirones, que constituyen el elemento sustancial del objeto litigioso.

En consecuencia, esta Procuraduría estima que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora con el propósito de sustentar las supuestas infracciones del artículo 66 del decreto ley 14 de 1954 y del literal b del artículo 2 del decreto ley 51 de 1954, y en las que afirma que incurrió el director general de la Caja de Seguro Social al omitir el acto acusado de ilegal, carecen de sustento jurídico, en virtud que esta última norma claramente establecía que se encontraban sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operaran en el territorio nacional, lo mismo que todo aquel que se hubiera

obligado a prestar un servicio o ejecutar una determinada obra bajo la subordinación o dependencia de otra persona o empresa, circunstancia a la cual no escapaba de manera alguna la demandante.

Tampoco estimamos que haya sido violado bajo el concepto de interpretación errónea, el literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 1954, por cuanto dicha disposición es clara al definir el término "sueldo" como la remuneración total que recibe el trabajador del empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. De dicha definición se infiere la existencia de una relación laboral entre el trabajador y el empleador, la existencia de una subordinación jurídica o de una dependencia económica entre las partes; aspectos que hasta el momento no han sido desvirtuados por la demandante, en lo relacionado al grupo de personas que, según aduce el demandante, brindaban servicios a la empresa bajo el concepto de honorarios profesionales.

De lo anterior se desprende, que los artículos 35-B y 66-A del decreto ley 14 de 1954, adicionados por el decreto ley 9 de 1 de agosto de 1962 y el artículo 62 del Código de Trabajo, no han sido infringidos bajo el concepto de interpretación errónea, por cuanto no han sido acreditados los argumentos bajo los cuales la demandante pretende acreditar la inexistencia de supuestos elementos de subordinación jurídica y dependencia económica con relación al grupo de colaboradores previamente identificados, cuyas remuneraciones -a su juicio- no debieron ser objeto de deducción.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución DG-403-2006 de 1 de junio de 2006, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social y, como consecuencia de ello, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Caja de Seguro Social.

Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv